AÑO DE 1862. Martes 6 de mayo. NÚMERO 54.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver &c. &c., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Majestad el Emperador de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de S. Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de S. Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, &c. &c., Su Embajador cerca de su Majestad Católica:

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes;

Artículo 1.° Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales: establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses: adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles: ejercer todo género de industria: comerciar, tanto al por mayor como al por menor: alquilar las casas, tiendas y almacenes que le sean necesarios: efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todos sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del pais.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes: podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.° Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su pais á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del pais. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el pais de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del pais, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demas exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos paises en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.° Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su orígen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.° Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del pais. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.° Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion préviamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del pais.

Art. 8.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 9.° Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de re-

sidir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que éste comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera cargo ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias, ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del pais en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves: pero si dichos Agentes fueren súbditos del pais de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal debe á solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Viceconsulado de...

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su pais en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su pais.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que les conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada pais fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por órden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país quedarán á disposicion de dichos Agentes que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que éstas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su pais, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro pais con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones;

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores *(en état d'union)*.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de los dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades, procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.ª Organizar, si ha lugar á ello la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante

el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23 Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; compulsar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del pais para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del pais ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes Consulares podrán hacer arrestar y enviar sea á bordo, sea á su pais, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará ademas á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del pais, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais, en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías; pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos paises para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que estan sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen ademas en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos paises, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarías y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que estan sometidas dichas posesiones.

Queda convenido ademas que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos paises de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones: pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente a la otra un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuarán en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia 7 de enero del año de gracia de 1862.

Su Majestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de febrero del presente año de 1862, y Su Majestad la Reina el 4 de marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

(Gaceta de 15 de marzo último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de Bienes nacionales de fecha de hoy número 22, se halla anunciada la subasta en quiebra para el dia 30 de mayo próximo de tres montes sitos en el ayuntamiento de Ginzo, por no haber satisfecho D. Carlos Mariano Rodriguez, vecino de Noya, el importe del primer plazo de 14,500 reales en que le fueran rematados. Orense 30 de abril de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 168.

Nombrando Comisionado 12.º suplente á Don José Soto.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda

A virtud de solicitud elevada á mi autoridad por D. José Soto en pretension de una plaza en el cuerpo de comisionados, por resolucion del dia de ayer acordé nombrarle Comisionado duodécimo suplente, cuyo número se hallaba vacante, segun resulta de relacion inserta en el Boletin oficial del 18 de marzo último núm. 33.

Lo que se hace público para los mismos efectos que al pié de la referida relacion se espresan. Orense mayo 2 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM 169.

Real órden anunciando la subasta de la conduccion del correo diario desde esta capital á Pontevedra.

Correos.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 25 de abril último la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra, bajo el tipo de 33,500 rs. anuales y demas condiciones del pliego adjunto.—De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia que se expresa en el pliego de condiciones citado y que se publica á continuacion. Orense 2 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente: sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando, ademas, dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.° Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservarla de la humedad y deterioro.

7.° Será obligacion del contratista satisfacer los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro, ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sacar á subasta nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y de Pontevedra, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 22 de mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 33,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de ambas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,[illegible] reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 25 de abril de 1862.—El Subsecretario, *Cánovas.*

CIRCULAR NÚM. 170.

Sobre retenciones judiciales que se acuerden con posterioridad á la transmision de las cartas de pago de depósitos voluntarios transferibles, expedidas por la Caja general de depósitos.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de la Caja de Depósitos en circular de 20 del anterior se dice á este Gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de marzo último la Real órden siguiente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.° Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las Oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sinó del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

3.° Que la Real órden de 28 de marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los depositantes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

Y la Direccion la traslada á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarla á las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de la presente, la Contaduría, como interventora de la Caja de Depósitos, abrirá un libro donde consten las notas que se consignen en las cartas de pago, cuando los interesados lo soliciten, expresando en el mismo el número de órden, la fecha y hora en que aquella se estampa, la fecha de la carta de pago, el concepto á que pertenece, el número del diario de entrada, y el del registro de inscripcion, y la nota que corresponda.

2.ª En las cartas de pago que se presenten á llenar este requisito se pondrá la nota que sigue:

Sin retencion hasta las..... de este dia (ó con la retencion de rs. vn.....)

Fecha: Firma del Contador, y sello.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Orense mayo 2 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se anuncia la vacante de los estancos siguientes: el de Jocin, Ayuntamiento de Baños de Molgas, en la vereda de Maceda desempeñado en la actualidad interinamente; el de Carracedo de la Sierra, en el Ayuntamiento de la Gudiña y Administracion subalterna de Viana; el de Baeiros dependiente de la vereda de Maceda y el de Milmanda, correspondiente á la subalterna de Celanova, vacantes por fallecimiento; el de Córcores en la Administracion subalterna de Ribadavia y el de Regueiga en la vereda de la Merca por renuncia.

Los que se crean con derecho y aspirasen á su nombramiento, podrán presentar sus solicitudes en esta Administracion durante el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio, haciendo constar en ellas poder pagar al contado los efectos que saquen para la venta, y acompañando los documentos que acrediten sus servicios ó copias de los mismos debidamente autorizados.

Orense 29 de abril de 1862.—P. I., *Florentino M. de Monge.*

La puntual cobranza de los impuestos al vencimiento de los plazos señalados por instrucciones, evita á los pueblos el cargarse de débitos que en lo adelante solo pueden pagar á costa de sacrificios y vejaciones que esta Administracion desea vivamente excusarles.

Para lograr dicho fin y habiendo vencido el segundo trimestre de inmuebles, subsidio y consumos el 1.° del actual, la misma interesa á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos para que procedan á su pronta cobranza en los puntos en que les esté encomendado, y á verificar por completo su ingreso en la Tesorería de la provincia antes de fin de mes; advirtiéndoles que harán una demostracion apreciable de su celo, si aprontan ya la cuarta parte ó mitad del trimestre para el dia 10 ó el 15 próximo lo mas tarde.

Tambien se les advierte que deben presentar para su abono los recibos de la contribucion cargada á las fincas y propiedades del Estado.

Orense 2 de mayo de 1862. —P. I., *Florentino M. de Monge.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ginzo.

El Licenciado Don José María Trucharte y Endara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Bolaño (a) Canedo, vecino de Abavides, á fin de que dentro del término de ocho dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal pendiente sobre falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y se sustanciará con los estrados del juzgado.

Ginzo de Limia abril 30 de 1862.—*José María Trucharte y Endara.—Camilo Carvallo.*

SECCION DE ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños se vende la casa señalada núm. 9 en el Patin viejo, siendo su remate el 26 del actual en la referida casa.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.